



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-003-2019-0167-00
Medio de control o Acción	Popular
Demandante	Vanessa Perez Zuluaga
Demandado	Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Sabanalarga
Juez	Shirley Margarita Medina Castillo

ANTECEDENTES

La señora VANESSA PEREZ ZULAUGA presentó demanda de acción popular contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA, la cual fue inicialmente presentada en los Juzgados Civiles de Circuito de Pereira, sin embargo mediante providencia de 2 de julio de 2019, dicha agencia judicial rechazó la acción constitucional, toda vez que consideró que la accionada es una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que al tratarse de una entidad pública, la jurisdicción está radicada en los Juzgados Contencioso Administrativo.

El 25 de julio de 2019, la presente acción popular fue repartida por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

En providencia de 19 de abril de 2007, el Consejo de Estado dentro del expediente 70001-23-31-000-2004-00267-01 (AP) M.P. Mauricio Fajardo Gómez, en relación con la naturaleza y características del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, sostuvo:

“(…) La Acción Popular, considerada como una acción constitucional ha sido instituida como una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, encuadra dentro del mismo. Por tal razón resulta elemental que a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, encuadra dentro del mismo. Por tal razón resulta elemental que a este Jurisdicción especializada se atribuya el

conocimiento de aquellas acciones populares que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñan funciones administrativas.

Dentro de las características principales de esta acción, destacan las siguientes:

Es una acción pública, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, puede ser ejercida por "toda persona" y además, para afianzar un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los Personeros y los servidores públicos.

Es una acción principal, carácter que, de una parte, la dota de autonomía e identidad propias y resulta especialmente importante en tanto no permite que el juez eluda pronunciamiento de fondo alegando la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y, de otra parte permite su compatibilidad con otras acciones.

Tiene como finalidad única la protección de los derechos e intereses colectivos.

La acción popular se rige por la prevalencia del derecho sustancial y el principio de iura novit curia

Por su parte el artículo 144 del C.P.A.C.A., establece:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Subrayado fuera del texto)

A su vez, el artículo 161 ibídem, señala:

"(...) Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que

Expediente no. 08-001-33-31-003-2019-00164-00
Demandante: Vanessa Perez Zuluaga
Demandado: Notaria Segunda De Barranquilla
Acción: popular

se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente." (Subrayado fuera del texto)

La Corte Constitucional¹ al hacer el estudio de constitucionalidad de los artículos 144 y 161 (parciales) de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"(...) En efectos la jurisprudencia Constitucional sostenido que la vía gubernativa constituye el medio procesal para que la administración o, en general, las autoridades, permitan a los administrados o a quienes demuestren estar legitimados, controvertir las decisiones de aquellas, dando oportunidad a la administración de corregir sus yerros, modificar sus decisiones o revocarlas, sin acudir a la vía jurisdiccional. Dentro de este contexto, el cumplimiento de ese requisito fijado por la norma acusada, prima facie, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso.

En múltiples oportunidades tanto esta Corporación como el Consejo de Estado se han pronunciado sobre la relevancia de la vía gubernativa, como mecanismo de protección a los intereses del administrado. En uno de dichos pronunciamientos, esta Corte, señaló que: "con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad

¹Ref: Expediente D-10351 Demandante: Cesar Augusto Saavedra Madrid Asunto: Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 144 y 161 (parciales) de la Ley 1437 de 2011 Magistrado Sustanciador: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014)

de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial. La vía gubernativa se constituye en un mecanismo, que muchas veces es sustituto del judicial, en la medida en que contribuye a satisfacer plenamente la pretensión del interesado y, además, es una institución que garantiza su derecho de defensa en cuanto le permite impugnar la decisión administrativa, a través de los recursos de ley²

De las anteriores disposiciones se evidencia que la persona que va interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos colectivos e interés colectivos, debe agotar el requisito previo, consistente en la reclamación ante la autoridad (o al particular en ejercicio de funciones administrativas) para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, por lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento para provocarla demanda, aportando prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se intuye de los hechos de la demanda, que el demandante pretende que la accionada ejecute todas y cada una de las omisiones, tendientes a evitar el daño contingente y/o hacer cesar peligro o amenaza, en lo relativo a lo establecido en la Norma Sismorresistente Colombiana, las leyes 361/1997 y 1618/2013.

De la lectura de la demanda, se advierte que la actora no demuestra el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3° del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, siendo que la exigencia de este requisito no es de poca monta, puesto que lo pretende la actora con este medio de control infiere directamente con la planeación y ejecución del presupuesto, y era necesario darle la oportunidad a la accionada de que tuviera conocimiento de lo que pretende para que pueda ejercer una especie de justicia interna, previamente a la intervención del juez, razón por lo que habrá de rechazarse en la parte motiva de esta providencia, la presente acción popular.

Con respecto a lo señalado en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A., en cuanto a prescindir de este requisito cuando existe un peligro inminente, advierte el despacho que dentro del proceso la actora no aportó pruebas que permitan considerar que las personas que circulan en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA se encuentren en un peligro inminente, así como tampoco esta agencia judicial considera que se esté ante un caso excepcional en el cual deba obviarse el requisito de procedibilidad, por lo que se dará por terminado el presente proceso.

² Sent. C-060/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell

Expediente no. 08-001-33-31-003-2019-00164-00
Demandante: Vanessa Perez Zuluaga
Demandado: Notaria Segunda De Barranquilla
Acción: popular

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular presentada por la señora Vanessa Perez Zuluaga contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA, por no agotar el requisito previo para demandar, consagrado en el artículo 161-4, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

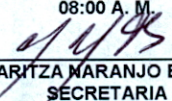
SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico y envíese el correspondiente mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>37</u> DE HOY 09/08/2019 A LAS 08:00 A. M.  MARITZA NARANJO BRILES SECRETARIA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--

